



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00099-00
Demandante: Luz Elena Osorio Mansilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez analizado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 007589 del 19 de mayo de 2020, Resolución N° 025015 del 28 de diciembre de 2021 y Resolución N° 011809 del 23 de junio de 2022 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración del principio de favorabilidad y desconocimiento del principio de igualdad y del precedente administrativo, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En ese punto, corresponde precisar que si bien es cierto la actora en su concepto de violación invocó el desconocimiento de varias normas, lo cierto es que en su gran mayoría se limitó únicamente a citarlas, sin precisar el respectivo concepto de violación, esto es, las razones fácticas o jurídicas por las cuales presuntamente éstas fueron desconocidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Debía aplicar el principio de favorabilidad, el Ministerio de Educación, en el estudio de la convalidación del doctorado en educación en la Universidad de Baja California (Mexico) adelantado por la actora, en el sentido de haber tenido en cuenta como marco legal de referencia la Resolución N° 06950 del 15 de mayo de 2015, dado que al momento de entrada en vigencia de ésta, la demandante había cursado más del 100% del total de los créditos?*
2. *¿Desconoció, ese ministerio, el principio de igualdad y el precedente administrativo, por haber adoptado decisiones diferentes, respecto a los titulares de las convalidaciones aprobadas bajo las resoluciones Nos: 7165 del 15 de abril de 2015, 9420 del 11 de mayo de 2016, 15749 del 11 de agosto de 2017, 15758 del 11 de agosto de 2017, 5632 del 27 de marzo de 2017, 17008 del 28 de agosto de 2017, 23623 del 31 de octubre de 2017, 00663 del 23 de enero de 2018, 00265 del 15 de enero de 2018, 10520 del 4 de octubre de 2019, 44099 del 25 de septiembre de 2020 y 7878 del 6 de mayo de 2021?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. En firme las anteriores decisiones, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, **se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión**, dentro de los cuales, el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Por Secretaría, contrólase el referido término.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer a Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49667df6f33978cd05ff9e74dcca1071c16337a5573a0becc4d472e4c869eb8a**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>